

libertad, y es *menos segura*; la contraria es *segura*, y favorece á la ley. Suponiendo pues, por ahora, que la primera, sobre ser *menos segura*, sea tambien *menos probable*, se pregunta, si es licito seguirla, dexando la otra *mas segura*, y *mas probable*? Esta pregunta, y quæstion supone tres cosas comunmente recibidas: la primera, que es licito seguir la opinion *menos probable*, siendo *segura*: la segunda, que tambien es licito seguir la *menos probable en sí*, y en la realidad, con tal que al operante, examinado bien el punto, le parezca *mas probable intrinsecè*, ó *extrinsecè*; y asi se ha de creer de los Santos DD. que si alguna vez siguieron lo que *en sí*, y en la realidad era *menos probable*, lo hicieron, porque lo juzgaron *mas probable*. La tercera, que es licito seguir la opinion *mas probable*, aun quando favorece á la libertad; esto es, aunque sea *menos segura*; y asi Alexandro VIII. condenó esta proposicion, que es la 3.º: *Non licet sequi opinionem, vel inter probabiles probabilissimam.*

Esto supuesto, R. Que en orden á la pregunta hecha, hay dos opiniones: los *Probabilistas* sostienen la parte afirmativa; la qual desde los principios del siglo pasado han procurado esforzar con toda especie de argumentos. Los *Antiprobabilistas* sostienen la parte negativa; de la qual hablando el Eminentissimo Cardenal Aguirre (Probabilista en algun tiempo) dice en el Proemio á su grande Obra de la Coleccion de los Con-

cilios de España, estas palabras al num. 25.º: *Hic fuit semper spiritus Ecclesie, tam in Pontificibus Romanis, Cardinalibus, et Episcopis, quotquot Canones Conciliorum ediderunt, quam in iis, qui pietatis, et doctrine laude illos usque modo imitati sunt. Unde ab initio ferè Pontificatus Alexandri VII. mirum est, quo zelo, qua eruditione et constantia quamplurimi Episcopi præstantissimi nominis, partim vita functi, partim superstites, Probabilissimum luxuriantem repræsserint.*

Y al num. 27.º añade: *Sed et laudandus est maximè inter Regulares clarissimus Ordo Sancti Dominici, qui hortatu laudati Alexandri VII. vexillum extulit adversus moralem luxam, per doctissimos Alumnos suos Joannem Martinez de Prado, Julium Mercorum, Vincentium Baronium, Vincentium Contensonem, Picinardum, Gonetum, aliosque similes, amplissimo fructu (inter quos nuperrimè Natalis Alexander idipsum promovit decem voluminibus editis Theologiæ Dogmaticæ, et Moralis; præsertim haustæ ex SS. Patribus). Et meritò quidem ita se gessit prædictus Ordo: cum nihil aliud discere potuerit ab incomparabili Magistro suo, Doctore Angelico; imò, et ab Augustino, ac cæteris SS. Patribus, quorum germanam mentem circa Fidem, ac mores, ille, Divino ingenio, et admiranda claritate explanavit, atque in methodum redegit.*

Por esto, y por otros motivos urgentes decimos ahora, que no es licito seguir la opinion *menos proba-*

bable, que favorece á la libertad, en concurrencia de la contraria, que favorece á la ley. Esta resolucion se deduce del cap. *Capellanus*, 4.º de *Ferriis*, donde Clemente III. sigue aquella opinion, *que meliori, et subtiliori nititur ratione*. Tambien se deduce de S. Thom. (*quodlibet*. 8.º art. 13.º et *quodlibet*. 9.º art. 15.º y en la 3.º part. *quæst.* 83.º art. 6.º ad 2.º) por estas palabras: *Dicendum, quod ubi difficultas occurrit, semper est accipiendum illud, quod habet minus de periculo*: y *menos peligro* tiene, ó no tiene alguno, seguir la opinion *mas probable*, que favorece á la ley. Tambien se persuade de la dicha resolucion por la razon siguiente: No puede ser la conciencia regla inmediata del bien obrar, sin que el dictamen practico, en que consiste, sea prudente, y moralmente cierto en orden á la honestidad de la accion: *sed sic est*, que el dictamen formado segun la opinion *menos probable*, que favorece á la libertad, desatendiendo á la *mas probable*, que favorece á la ley, no puede ser prudente, y moralmente cierto en orden á la honestidad de la accion: luego la conciencia formada en los terminos de la quæstion, no puede ser regla inmediata para bien obrar.

La menor de este discurso quanto á la primera parte se prueba asi: La circunspeccion, á quien pertenece atender las circunstancias ocurrentes, es parte integral de la prudencia; y asi no puede ser prudente el dictamen incir-

cunspecito; *sed sic est*, que será incircunspecito el dictamen formado segun la opinion *menos probable*, que favorece á la libertad, en concurrencia de la *mas probable* á favor de la ley; porque se formará desatendiendo los motivos mas fuertes, ó la opinion *mas probable*, que el entendimiento considera: luego, &c. La misma menor quanto á la segunda parte se prueba asi: No puede haber en el juicio certeza moral, ó prudencia suficiente para obrar bien, quando hay temor prudente, y racional de que se obra mal; *sed sic est*, que en el caso de la presente quæstion, habia ese temor; porque la mayor fuerza de los motivos de la opinion contraria *mas probable* lo causaria en el entendimiento, que los estaba considerando; luego, &c.

Este discurso, que solo puede obscurecerse con las sombras de inútiles reflexiones, se hace mas visible con este exemplo: Si deponiendo contra Pedro, v. gr. dos testigos de bastante autoridad, depusiesen á su favor tres, ó quatro de igual, ó mayor credito; el juicio con que qualquiera asintiese al delito de Pedro, sería imprudente, y temerario: porque aunque los dos testigos por sí solos lo hiciesen prudentemente creible, no lo pudieran hacer en concurrencia de los otros quatro, que contradiciendo el dicho de los dos, debilitaban, ó impedían la fuerza, y vigor de su dicho: luego aunque la opinion *benigna, y menos probable* sea capaz, con-

curriendo sola para inducir un dictamen prudente; no lo será, ni lo puede ser juntandose en un mismo entendimiento con la contraria *mas probable*; porque la advertencia, y consideracion de la *mayor probabilidad* de la una, debilita la *probabilidad* de la otra.

Para mayor confirmacion de lo dicho, y responder á los principales fundamentos de la opinion contraria, adviertase lo primero, que los textos, y autoridades que suelen alegarse á su favor, solo enseñan lo que no negamos; esto es, que se puede seguir opinion *practicè probable*, que favorece á la libertad, quando concurre sola, y separada de la contraria *mas probable*, que favorece al precepto: y en este mismo sentido confesamos la verdad de esta como maxima: *Qui practicè probabiliter operatur, benè operatur*. Asimismo confesamos, que en concurrencia de una opinion *mas probable* á favor de la ley, es la contraria probable *secundùm se, et remotè*; pero no *proximè*, porque la *mas probable* impide entonces á la otra, quanto al efecto de poder formar un dictamen prudente de obrar segun ella; como lo convence el exemplo de los testigos arriba dicho. De esto mismo se infiere, que la opinion *menos probable* á favor de la libertad, no se compara con la *mas probable* á favor de la ley, como lo bueno con lo mejor; porque lo mejor en un extremo no impide la bondad del otro; pero lo *mas probable* impide el dictamen prudente de lo licito, que pu-

diera formarse, si la opinion probable se hallase sola.

Advierto lo 2. que es falso este como principio de los Probabilistas: *Prudenter judicamus, legem non dari, dum non constat certò de tali lege; alioquin*, solo este principio bastaria para asegurar, que no hay ley que mande al hombre convertirse á Dios segun su posibilidad, quando llega al uso de la razon; y que no hay ley que prohiba los actos humanos *indifferentes in individuo*. Decimos pues, que obliga qualquiera ley, cuya existencia consta con certeza prudencial fundada con razones solidas; aunque no conste con certeza metaphisica, ó phisica, que llaman *especulativas*; y asi, aunque la ley natural de seguir lo *mas probable* á favor de la ley, la nieguen muchos hombres doctos, despues de haberla buscado con bastante diligencia, no por eso solo se debe asegurar *que no existe; que se ignora invenciblemente; ó que no está suficientemente promulgada*; porque otros muchos igualmente sabios persuaden su existencia con fundamentos mas solidos.

Adviertase lo 3. que éste como principio: *In dubio an sit lex, an non sit, standum est pro libertate, aut putandum legem non dari*; nos parece tan falso como el pasado; y que se opondrá á lo que dice Dios en el Deuteronomio *cap. 17.* donde en casos de duda manda recurrir á los Sacerdotes, y seguir la parte que ellos determinaren: lo que de ningun mo-

modo fuera necesario, *si hoc ipso* que se dude la ley; se puede resolver á favor de la libertad. Advierto lo 4. que el Probabilismo bien entendido, y segun queda explicado, nada tiene de rigor: porque no decimos que se deban seguir las opiniones que sean *en si mismas, y en la realidad* mas probables; sino solo las que lo sean en el juicio prudente del que ha de obrar; y en suma, que obre cada uno lo que despues de un debido examen, le parece que es mas conforme á la Ley de Dios. Ultimamente se advierte, que en todo lo dicho se habla de la mayor, ó menor probabilidad *directa*, y no de la *reflexa*: por lo qual, aun dado que el Probabilismo fuese mas probable, que el Probabiliorismo; no seria del caso esa mayor probabilidad *reflexa* para cohonestar la accion, cuya malicia, ó licitud es mas probable *directamente*.

P. Bastará para obrar bien siguiendo una opinion, el que ésta sea en el juicio, ó parecer de otros, ó unicamente probable, ó mas probable que su opuesta? R. Que en las personas rusticas; y tambien en las que habiendo estudiado, no tienen suficiencia necesaria para juzgar entre diversas opiniones, bastará para obrar bien seguir lo *unicamente probable*, ó lo *mas probable* al juicio, y parecer de los otros: á quienes preguntan, ó consultan: pero hablando de las personas capaces de exa-

minar, y hacer juicio, sobre la menor, ó mayor probabilidad de las opiniones, no bastará la mayor probabilidad en el dictamen ageno, si en el juicio del operante no es, ó *unicamente probable*, ó *mas probable* lo que juzgan los otros; sino es que movido de la autoridad de los otros, pase á deponer su propio juicio: porque á lo menos en semejantes personas es verdad, que *non est vivendum ex alieno probabili*; como se colige de S. Agustin, *lib. 3. contra Academicos, cap. 16.*

Pero adviertase con cuidado, que el juicio, ú dictamen propio, con que decimos se ha de examinar la probabilidad mayor, y menor de las opiniones, no ha de ser precipitado, ni efecto de la preocupacion; sino imparcial, y derivado de un amor ingenuo á la verdad, ó á su verosimilitud; como lo previno el Mro. Fr. Domingo Soto, (2) por estas palabras: *Cunctis vigilanter cavendum est, nè vel amicitia, vel quicumque alius affectus caliginem intellectui offundat, ut eam opinionem probabiliorrem judicet, quam pro sua libidine mallet.*

P. Quáles son las notas, ó señales de ser una opinion *mas probable*? R. con el Ilustrisimo Araujo en sus Decisiones Morales, que son seis: la primera, que tenga á su favor alguna ley, ó costumbre aprobada: la 2. que la opinion esté apoyada con la autoridad de Doctores clasicos, ó con muchas,

(2) *Lib. 3. de Just. q. 6. art. 5. in fin.*

y solidas razones: la 3. que tenga á su favor el juicio y aprobacion de los Auditores de la Rota: la 4. que tenga á su favor el juicio, y aprobacion de alguna Universidad, ó Colegio insigne: la 5. que los Doctores que la siguen, hayan tratado de proposito la materia, y no sean puramente copiantes: la 6. que sea comun; y si las dos opiniones fueren iguales en el numero, y merito de los AA. que las enseñan, se prefera, regularmente hablando, la que enseñan los AA. antiguos; y entre esos en materia de Derecho Natural, y Divino, sean preferidos los Theologos; en materia de Derecho Canonico, los Canonistas; y en puntos del Derecho Civil, los Juristas.

P. El que se halla entre dos opiniones igualmente probables, de las quales una favorece á la Ley, y otra á la libertad: qual deberá seguir? R. Que la segura, y que favorece á la Ley; como consta de lo dicho, tratando de la conciencia dudosa. P. Y si las dos opiniones opuestas favorecen á la Ley: v. gr. tengo por probable, que debo descubrir al complice, para explicar debidamente el pecado en la confesion: tengo por igualmente probable, que no le debo manifestar, por salvar su fama: qué debo hacer en este caso, y semejantes? R. Que si sobre la igualdad de la probabilidad, me parece igual el peligro, puedo seguir, sin pecar qualquiera de las dos: pero si el peligro me parece menor en la una,

que en la otra, debo seguir aquella. Si el peligro fuese igual, pero la una opinion me parece mas probable, debo seguir esta; pero si el peligro, siguiendo la mas probable, fuese mayor con exceso, que el de la menos probable; puedo entonces seguir qualquiera de las dos; porque recompensandose con el exceso del peligro, las ventajas de la mayor probabilidad, decae ésta, y quedan las dos iguales.

P. Los Confesores en punto de jurisdiccion, qué opiniones deben seguir? R. Que exceptuando los casos de necesidad, en que se cree que suple la Iglesia la jurisdiccion, deben seguir las mas probables, ó las que juzgan unicamente probables. Lo mismo se debe decir de los penitentes, en orden á la materia que deben poner para el Sacramento de la Penitencia: y tambien en orden á la integridad de la confesion; y quanto sea necesario *necessitate præcepti*. P. Deben los Confesores conformarse con la opinion de los penitentes, quando la de estos se opone á la del Confesor, y en dictamen de éste es menos probable, y á favor de la libertad? R. Que si los penitentes han seguido su propia opinion, y obrado con buena fe, pueden, y deben los Confesores conformarse con la opinion de sus penitentes; porque en estos terminos el penitente obra bien, y el Confesor solamente permite, que obre el penitente segun lo que á él mismo parece con buena fe, ó probable unicamente, ó mas

mas probable. Pero adviertase, que lo dicho solo se ha de entender en el caso que el penitente sea hombre docto y timorato, y asegurase al Confesor, que habiendo buscado la verdad con diligente cuidado, y examinado con imparcialidad, y sin preocupacion lo mas verosimil, hacia juicio moralmente cierto, que la opinion que favorecia á la libertad, era verdadera. Tambien se debe entender fuera de daño de tercero, y quando no es acerca del valor del Sacramento, ó transgresion de la Ley Natural; porque en estos, y otros casos semejantes, regularmente hablando, el penitente debe, como reo que es, y como enfermo, y discipulo someter su juicio al del Confesor, que hace las veces de Juez, de Medico y Doctor en el sagrado tribunal. Sin embargo, vease al Illmo. Ligorio, *Theolog. Moral. lib. 1. disert. de Moderato usu opinion. probabil. lib. 1. num. 68. et 69. et lib. 6. cap. 2. dub. 5. n. 604.* Y á Ferraris, *verbo Confessarius, art. 4.*

P. El subdito, á quien su Prelado manda alguna cosa, sobre cuya licitud concurren varias opiniones; qué es lo que debe hacer? R. Que habiendo igualdad en las opiniones, debe obedecer al Prelado; y con mas razon, si la opinion del Prelado parece al subdito mas probable que la suya. Pero si el subdito juzga como mas probable, que lo mandado por su Prelado es contra la Ley de

Dios, no debe obedecer contra su propia conciencia; como la enseña S. Thomas (9 17. de Ver. art 5.) Es verdad, que el subdito regularmente hablando, puede, y debe deponer su propia conciencia; ó porque no está seguro de su mayor probabilidad, ó porque sobreviniendo el Precepto del Prelado, sobresale la menor probabilidad, compitiendo con la mayor.

P. Los Abogados qué opiniones deben seguir en el patrocinio de las causas? R. Suponiendo, que si el Abogado conoce la injusticia de la causa de su parte, peca mortalmente en patrocinarla, y está obligado á los daños. Supongo tambien, que si hay opiniones iguales sobre la justicia, ó injusticia de la causa, puede el Abogado patrocinar segun qualquiera de las opiniones, por la razon que diremos luego; hablando del caso en que una de las opiniones parezca al Abogado mas probable, que la otra: en este caso, pues, decimos, que avisando á la parte de la menor probabilidad, puede el Abogado patrocinarla, usando de la opinion menos probable; porque el Abogado no procede resolviendo y definiendo, sino exponiendo solamente el derecho de su parte; y sometiendo al juicio del Juez en la ultima resolucion: y asi como en las Escuelas suelen los Presidentes patrocinar á los actuantes contra la opinion, que ellos mismos

juzgan *mas probable*, porque entonces solo exponen la probabilidad de la opinion contraria; asi los Abogados en el caso dicho. Vease el Mro. Prado, *tom. 2. cap. 24. q. 7. §. IV.*

Nota: Con ocasion de haber determinado N. SS. P. Clemente XIII. en 26. de Febrero de 1761. un Decreto de la Santa Universal Inquisicion de Roma, en que se prohibe, y condena un folio, y Conclusiones contenidas en él, acerca del Probabilismo, defendidas por un Parroco de Avisi en el año anterior; se duda entre los AA. si dicho Probabilismo está proscripto enteramente. La razon de dudar es, porque el principal theoremata, que se lee en dicho folio, dice asi: Nuestro Probabilismo consiste en estos tres puntos: *Licito es seguir la mas probable por la libertad, dexando la menos probable por la Ley. Licito es seguir la igualmente probable que favorece á la libertad, dexando la igualmente probable que favorece á la Ley. Licito es seguir la menos probable que favorece á la libertad, dexando la mas probable que favorece á la Ley.* Y como por otra parte se diga en el referido Decreto, que se condena, y prohibe dicho folio, y theses expuestas en él por contener proposiciones, de las que algunas son respectivamente falsas, temerarias y ofensivas de los oídos piadosos; de ahí es, que parece está condenado el Probabilismo en toda su extension. No obstante, juzgan

doctos, y graves AA. que aunque se condenó el referido folio, y sus theses en comun, con todo eso, no se proscribió ninguna de sus proposiciones en particular; porque dicen que solamente se condenó el folio en confuso, *et in globo*, no en particular, *aut divisim*: lo que era necesario, para que todas las proposiciones en comun, y en particular se entendiesen condenadas. A la manera que se tuvieron por tales las que condenaron Alexandro VII. Inocencio XI. y Alexandro VIII. porque de todas ellas en comun y en particular dixeron se condenaban. Vease á Ligorio, (*lib. 1. Theolog. Moral. disert. de Usu moderato opinion. probabilis, Monit. 1.*) quien refiere á la letra todo el mencionado Decreto, y resuelve este punto con bastante fundamento. Vease tambien al Adicionador de Cuniliati: Y ultimamente á Ferraris, *verb. Opinio Probabilis.*

§. V.

De la conciencia escrupulosa.

Los escrupulos que dominan á la conciencia *escrupulosa*, son unos movimientos debiles, ó razones poco urgentes, que engendrando en el entendimiento aprehensiones, sospechas, ó dudas, y en la voluntad temores, y ansiedades, sobre si esta accion, ó la otra fue, ó es pecado, inquietan, y molestan el interior con per-

juicio del alma, y cuerpo. El dictamen, ó juicio imperfecto, debil, ó poco fundado, que en fuerza de los escrupulos forma la razon, es la conciencia *escrupulosa*; y por esto se define asi: *Dictamen practicum de illicito hic, et nunc, ortum ex levibus fundamentis cum quadam animi anxietate.* P. En qué se distingue la conciencia *escrupulosa* de la *dudosa*, de que ya hemos hablado? R. Que en la calidad de las razones, ó fundamentos: porque siendo graves *pro utraque parte* los de la conciencia *dudosa*; son leves, y levísimos los de la *escrupulosa*. P. Es licito obrar contra los escrupulos? R. Que sí, quando se conocen como tales; y aun suele ser obligatorio, quando impiden las obras de virtud, y perjudican á la salud corporal.

P. Es tambien licito obrar contra la conciencia *escrupulosa*? R. Que muchos AA. clasicos dicen que no: otros, y son los mas, dicen que sí; pero bien entendidos, no se oponen: porque los primeros hablan en el caso, que obscurecido, y turbado el entendimiento, ó juzga como graves, y de peso las razones, que en la realidad son leves, ó duda si son graves, las que no lo son en la realidad: y como en estos casos la conciencia que se forma es *erronea*, ó *dudosa*, y puede ser *precipiente*, no será licito obrar contra ella, antes que se deponga. Pero los segundos hablan en la suposicion, que advierta el operante la debilidad de las ra-

zones, y del dictamen que forma; y entonces es licito obrar contra la tal conciencia, como contra los escrupulos conocidos como tales; sin que para esto sea necesario juicio expreso, y formal para cada acto; pues basta el habitual, ó virtual, que queda en fuerza de la experiencia de los actos pasados. P. Quáles son las señales del escrupuloso? R. Que las principales son tres: la *primera*, moverse frecuentemente de leves fundamentos. La *segunda*, tratar las cosas de su conciencia con ansia, turbacion, y pusilanimidad. La *tercera*, temerse de pecado casi en todas las cosas.

P. Quáles son las raices, y causas de los escrupulos? R. Que unas son *extrinsecas*, y otras *intrinsecas*. Las *extrinsecas* son; Dios que los permite; el diablo que los sugiere; el trato con personas escrupulosas; y la indisposicion corporal: v. gr. la demasiada melancolia. Las *intrinsecas* se reducen á la mala disposicion del entendimiento, y voluntad; porque de parte del entendimiento se originan unas veces de la ignorancia, en orden á discernir entre lo bueno y lo malo: otras de la rudeza, ó ineptitud para soltar, y desembarazarse de los motivos frivolos y aparentes; y otras de la terquedad, ó nimia adhesion al proprio dictamen. De parte de la voluntad se originan unas veces de alguna soberbia oculta, con que se persuade el escrupuloso, que apenas hallará persona su-

ficiente para satisfacerse en sus dudas: otras veces se originan del demasiado temor del Juicio, Infierno, ú otros males semejantes: otras de querer obrar en todo con demasiada seguridad y certidumbre: y otras de un apego nimio á los bienes, y placeres temporales, con que dividido el corazón quisiera agradar á Dios, sin desagradar al mundo, y á sí mismo.

P. Quáles son los remedios de los escrupulosos? R. Que siempre se debe procurar, en quanto sea posible, que los remedios sean contrarios á las causas de donde nacen los escrupulos: y asi segun el numero, y qualidad de éstos, deberá ser el numero, y qualidad de los remedios. El mas principal, y universal para todo es, que el escrupuloso elija un Confesor, el qual (si es posible) sea docto, y virtuoso; y se sujete á él en todo, aquietandose con su consejo. Tambien es remedio universal la oracion, como la consideracion de la infinita misericordia de Dios, que como Padre no nos pide que andemos aterrados con escrupulos, sino que vivamos, y obremos con libertad de hijos. P. Quáles son los privilegios de los escrupulosos? R. Que se reducen á tres: El primero, que jamás se persuadan haber pecado mortalmente en cosa alguna, sin que en orden á ello estén ciertos. El 2. que no están obligados á hacer tanto exámen

como los demás; ni á reiterar las Confesiones; ni á confesar pecados pasados, sino es que puedan asegurar que no están bien confesados. El 3. que mientras los escrupulos aprietan, y no tienen los escrupulosos de quien tomar consejo, pueden obrar lo que quisieren, como no tengan certeza de que es pecado lo que han de obrar.

P. Cómo se habrá el Confesor con los escrupulosos? R. Que hablando de los escrupulosos de buen genero, debe procurar que usen de los remedios dichos; y no permitir que confiesen sino solo aquello que pueden asegurar que es pecado mortal; y de lo demás que se acusen en comun. Pero hablando de los escrupulosos de mal genero, como son los que por una parte confiesan muchos escrupulos, y por otra muchos pecados mortales, debe examinar con cuidado, si los que parecen escrupulos, son realmente pecados graves, y cargarles la mano, mas, ó menos, segun dictare la prudencia; procurando introducir en su corazón un grande aborrecimiento del pecado mortal. Finalmente debe el Confesor, que confiesa á personas escrupulosas, ver los AA. que tratan latemente de este punto, y en especial al V. P. Mro. Fr. Luis de Granada en la segunda parte de la Oracion, y Meditacion, cap. 3. §. III.

TRATADO XVII DE LA SEGUNDA REGLA de las costumbres, que es la Ley, y Precepto.

De quibus S. Thom. 1. 2. q. 90. et seqq.

§. I.

De la Ley.

YA dixé arriba, que la regla exterior, ó remota directiva de las acciones humanas era la Ley. Esto supuesto: P. *Quid est Lex?* R. con S. Thom. (1. 2. q. 90. art. 4.) *Est quedam rationis ordinatio ad bonum commune, ab eo, qui eam habet communitatis, promulgata.* Quiere decir, que la Ley es un mandato impuesto, y promulgado á una Comunidad perfecta, Reyno, Provincia, ó Republica, por su superior, en orden al bien comun. P. Qué condiciones se requieren para la Ley? R. Que cinco condiciones; la primera, que sea en orden al bien comun; la 2. que se imponga á muchos, que hagan Comunidad perfecta; la 3. que sea perpetua *ex natura sua*; la 4. que se imponga por el superior de la tal Comunidad; la 5. que se promulgue suficientemente. Todas estas con-

diciones son necesarias para el valor de la Ley, y para que induzca obligacion. P. El Pueblo peca en no aceptar la Ley de su Principe sin causa? R. Que peca, como consta de la proposicion 28. condenada por Alexandro VII. y es esta: *Populus non peccat, etiamsi absque ulla causa non recipiat legem à Principe promulgatam.*

P. En qué se divide la Ley? R. Que primeramente se divide en Divina, y Humana. *Lex Divina est: Quedam rationis ordinatio à Deo immediatè proveniens.* La qual se subdivide en eterna, y temporal, y en natural, y positiva. La eterna ya se definió en el tratado antecedente §. I. La temporal es, la que Dios instituye, no para que obligue siempre, sino por algun tiempo; como la Ley de la circuncision, que solamente duró hasta la institucion del Bautismo. La Ley Divina Natural viene á coincidir con la eterna, segun que se considera en el mismo